



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00387-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal pagaré, obligaciones que se encuentran garantizadas mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2635 del 27 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, mediante el cual se gravó con hipoteca los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-539621 y 001-539697, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la señora LUISA MARIA BENJUMEA GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, para la

efectividad de la garantía real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, y en contra de LUISA MARIA BENJUMEA GOMEZ, por las sumas de dinero que se detallarán a continuación. Obligaciones garantizadas por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2635 del 27 de julio de 2015 de la Notaría Tercera de Medellín.

a) \$74.551.198 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 132208269021, aportada como base de recaudo, más los más los intereses *moratorios liquidados* mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado del 9,99% E.A., sin que exceda la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de presentación de la demanda, esto es, el 22 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) \$7.341.803,96 por concepto de interés remuneratorios causados entre el día 28 de agosto de 2019 al 21 de julio de 2020 respecto del capital contenido en el *Pagaré No.* No. 132208269021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-539621 y 001-539697 sobre el derecho real que le corresponda como Titular a la demandada LUISA MARIA BENJUMEA GOMEZ, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen

cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se ubica en la Carrera 40 No. 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono: 3342089, 3002262878, e-mail: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado LUISA MARIA BENJUMEA GOMEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91 fijado hoy 31 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.